

Recurso de casación 46/2013

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Lourdes Oña Llanos, actuando en nombre y representación de D. Sebastián G. H., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 378/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas 378/2013, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Concepción R. S., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Emilia Boch Iribarren, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 46/2013, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al magistrado ponente para que se instruyese y sometiese a la

deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de fecha 19 de diciembre pasado la Sala acordó:

“En los motivos de casación interpuestos por la parte recurrente se observan las siguientes posibles causas de inadmisión.

1. En cuanto al motivo primero, apartado A), referido a la extinción del uso del domicilio conyugal, porque el art. 448 LEC limita la legitimación para recurrir a las partes afectadas desfavorablemente por la resolución, y en el caso presente la sentencia de la AP declara acreditado que el inmueble de referencia no es de la titularidad del recurrente, ni éste alberga ningún derecho sobre él, declaraciones no combatidas en el recurso. Al respecto considera la Sala que podría ser de aplicación al caso el criterio sostenido por la Sala de lo Civil del TS en Acuerdo no jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011, respecto a la inadmisión de los motivos de recurso de casación, al expresar que “Son causas de inadmisión del recurso de casación o de alguno de sus motivos las siguientes: 2. La falta de legitimación de la parte recurrente para la interposición del recurso por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre (artículo 483.2.1, en relación con el artículo 448.1 LEC).

2. En cuanto al primer motivo, apartado B), por cuanto se trata de combatir el pronunciamiento de la sentencia acerca de la pensión compensatoria mediante una nueva valoración de la prueba practicada, sin combatir por vía de motivo de infracción procesal dicha valoración, y dado que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino un recurso de naturaleza extraordinaria en la que se ha de partir de los hechos tal como vienen determinados en las instancias.

3. Respecto al segundo motivo, que invoca la existencia de interés casacional, porque la existencia de ese interés constituye un presupuesto de recurribilidad de la sentencia, cuando la parte recurrente opta por la vía del art. 477.3 LEC, mientras que el recurso ha de fundarse, por imperativo del art. 477.1 LEC, en la infracción de norma sustantiva. Al respecto considera la Sala que podría ser de aplicación el criterio sostenido por la Sala de lo Civil del TS en Acuerdo no jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011, respecto a la inadmisión de los motivos de recurso de casación, al

expresar que constituye causa de inadmisión “La falta de cumplimiento en el escrito de interposición del recurso de los requisitos establecidos para los distintos casos (artículo 483.2.2.º LEC, en relación con los preceptos que se indican: ... La falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva, la jurisprudencia de la Sala Primera del TS o el principio general del Derecho infringidos -que ha de hacerse en el encabezamiento o formulación de cada uno de los motivos en los que se funde el recurso o deducirse claramente de su formulación sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación- o la indicación de norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que no sea aplicable al fondo del asunto, a tenor de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida (artículo 481.1 LEC y 487.3 LEC)”.

En consecuencia, procede dar el trámite previsto en el artículo 483.3 de la Ley procesal, poniendo de manifiesto a las partes las referidas circunstancias a fin de que en el plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen procedentes.”

Las partes dentro de plazo presentaron sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que procedería la inadmisión del recurso de casación, solicitud que igualmente formuló la parte recurrida, mientras que la representación del recurrente solicitó la admisión del recurso de casación.

Es Ponente el Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo

2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia infracción del artículo 81 nº 3 y 83, nº 4 y 5 del Código de Derecho Foral de Aragón, invocando además la existencia de interés casacional.

SEGUNDO.- Respecto del primer motivo del recurso de casación, apartado A), la Sala estima que concurre la causa de inadmisión de falta de legitimación del recurrente para la interposición del recurso, por no afectarle desfavorablemente la resolución que se recurre. Centrado el motivo en la decisión adoptada sobre el uso del que fue domicilio conyugal, la sentencia recurrida declara acreditado que el inmueble de referencia no es de la titularidad del recurrente, ni éste ostenta ningún derecho sobre él, declaraciones no combatidas en el recurso. Así, afirma que la vivienda que fue familiar fue adjudicada en subasta pública a un tercero, que es el actual propietario de la misma.

Pues bien, ello da lugar a apreciar que concurre la causa de inadmisión referida en el art. 483.2.1 en relación con el 448.1 de la LEC, conforme al Acuerdo no jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El art. 448 citado, aplicable a todos los recursos contemplados en la LEC, establece que *Contra las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la Ley*. La existencia de gravamen, o de interés jurídicamente protegible, es condición necesaria para la interposición de cualquier recurso, que en este caso no concurre. Aunque el recurrente insiste en que está legitimado para sustentar la acción por haber sido parte en el previo proceso matrimonial en el que se estableció el uso de la vivienda por parte de la que fue su consorte, la prolongación o no de dicho derecho de uso no le afecta dado que, como hemos dicho, la extinción

de dicho derecho no supondría una facultad de uso, derecho posesorio o de otra clase, a favor del demandante y ahora recurrente.

TERCERO.- En cuanto al segundo apartado del motivo, que combate el pronunciamiento de la sentencia acerca de la pensión compensatoria, la Sala aprecia que el recurrente en las alegaciones que sustentan el motivo pretende una revisión de la valoración de la prueba, que es competencia de los tribunales de instancia, sin que dicha valoración haya sido combatida por vía de infracción procesal. Así, frente a la apreciación de la sentencia impugnada de que no se han producido alteraciones sustanciales en la situación económica de los que fueron cónyuges, el recurrente mantiene que “si se ha producido un cambio de circunstancias, que han permanecido en el tiempo, no han sido preconstituidas y no fueron tenidas en cuenta por el Juzgador al momento de fijarse la pensión compensatoria”. Con ello se hace, como afirma reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, supuesto de la cuestión, al partir de unos hechos distintos de aquellos que el tribunal de instancia ha estimado comprobados. Como ha expresado de modo reiterado el Tribunal Supremo –por todos, Auto de 6 de abril de 2010- se incurre en defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión, al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, para el que debe mantenerse incólume el sustrato fáctico allí fijado. Y así, continúa diciendo el Alto Tribunal, *“el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el “ius constitutionis”.*”

Siguiendo lo expuesto en el Auto del TS de 6 de noviembre de 2011, *“el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el art. 477.1, en relación con el art. 481.1 de la LEC 2000, de suerte que en el presente caso no*

se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad de interpretación y depuración de la norma, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria”.

CUARTO.- Finalmente, la invocación de la existencia de interés casacional constituye un presupuesto de recurribilidad, mas no un motivo de recurso de casación. Aunque la parte recurrente insiste en dicho interés, e invoca la existencia de cuantía suficiente para que la sentencia sea recurrible, tanto la cuantía como el interés casacional son presupuestos para la recurribilidad, presupuestos que, de concurrir, permiten interponer el recurso; pero a partir de ahí el trámite de admisión, en que nos encontramos, exige del tribunal de casación apreciar si cada uno de los motivos articulados reúnen las exigencias establecidas en la ley procesal para que sea admisible, conforme a los arts. 481 y 483 citados.

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC.

LA SALA ACUERDA:

No admitir el presente recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Lourdes Oña Llanos, en nombre y representación de D. Sebastián G. H., frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en fecha 10 de octubre de 2.013.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Devuélvanse las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos.
Sres. Magistrados expresados al margen.